



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y RiegoAutoridad Nacional
del AguaTribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 1317 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 15 NOV. 2019

EXP. TNRCH : 1049-2019
CUT : 209610-2019
IMPUGNANTE : Parroquia Virgen de las Mercedes
ÓRGANO : AAA Marañón
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN : Distrito : San Luis
POLÍTICA : Provincia : Carlos Fermín Fitzcarrald
Departamento : Ancash



SUMILLA:

Se declara de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 1150-2019-ANA-AAA.M, por encontrarse incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por la Parroquia Virgen de las Mercedes contra la Resolución Directoral N° 1150-2019-ANA-AAA.M de fecha 27.12.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Marañón que le impuso una multa equivalente a 0.65 UIT por usar el agua sin derecho, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.



DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Parroquia Virgen de las Mercedes solicita que la Resolución Directoral N° 1150-2019-ANA-AAA.M sea declarada nula.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Parroquia Virgen de las Mercedes sustenta su recurso de apelación señalando que desean ponerse a derecho respecto al uso de agua que realizan sin autorización, y que tenían desconocimiento de la normativa vigente de recursos hídricos. Por lo tanto, al no causar afectación a terceras personas ni al ambiente y no ser reincidente, solicitan que se les sancione con una amonestación escrita.



ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1 En fecha 08.11.2018, la Administración Local de Agua Pomabamba realizó una inspección ocular en el Caserio Illauco, en el distrito de San Luis, provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald y departamento de Ancash, en la que constató lo siguiente:

- El manantial Ichic Soco se encuentra ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) 244635 mE y 9005421 mN, cuenta con un aforo de 0.150 l/s.
- En el manantial se observa una caja de captación sellada con medida externa de 1.70 x 1.20, y tiene una línea de conducción con una tubería de 1" de una longitud de 3 m, que llega al reservorio del caserio.
- Aparecieron los directivos de la JASS Illauco, que indicaron que el manantial es utilizado

por ellos y la parroquia.

Adjuntaron fotografías de los hechos constatados.

- 4.2 Mediante el Informe N° 140-2018-ANA-AAA VI MARAÑÓN-ALA POMABAMBA/JLL/TCE de fecha 21.11.2018, la Administración Local de Agua Pomabamba recogió los hechos constatados en la inspección ocular, determinando que la administrada utiliza el agua del manantial Ichic Soco con fines poblacionales, y la captación del agua ha sido realizada sin contar con la autorización de ejecución de obra.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3 Mediante la Notificación N° 144-2018-ANA-AAAVI M- ALA POMABAMBA de fecha 27.12.2018, entregada el 28.12.2018, la Administración Local de Agua Pomabamba comunicó al representante de la Parroquia Virgen de las Mercedes el inicio del procedimiento administrativo sancionador por utilizar el agua del manantial Ichic Soco y haber construido una obra de captación de concreto en dicho manantial, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Dicho hecho se encuentra tipificado en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, referido a la ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Se les otorgó un plazo de cinco días hábiles para emitir sus descargos.

- 4.4 A través de la Notificación N° 005-2019-ANA-AAA.VI.M-ALA POMABAMBA de fecha 07.01.2019, la Administración Local de Agua Pomabamba señaló que ha incurrido en un error material en la emisión de la Notificación N° 144-2018-ANA-AAAVI M- ALA POMABAMBA, de fecha 27.12.2018, cuando se hizo referencia al Decreto Supremo N° 006-2010-AG, siendo lo correcto el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, por lo que corresponde realizar la rectificación de dicho error.

- 4.5 Con el escrito de fecha 21.01.2019, la Parroquia Virgen de las Mercedes presentó sus descargos, señalando que desean ponerse a derecho para contar con la licencia de uso de agua respectiva, y que no tenían conocimiento de la Ley de Recursos Hídricos. Por lo tanto, solicitan que se archive el procedimiento administrativo sancionador.

- 4.6 A través del Informe Técnico N° 016-2019-ANA-AAA.M-ALA.POM-AT/MABI de fecha 27.02.2019, notificado el 12.08.2019, la Administración Local de Agua Pomabamba analizó los actuados en el expediente, señalando que se ha verificado que la Parroquia Virgen de las Mercedes se encuentra utilizando las aguas del manantial Ichic Soco sin contar con el derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, vulnerando el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento. Se realizó el análisis de los criterios de razonabilidad, determinando que corresponde sancionar a la administrada con una multa de 0.65 UIT, al ser una infracción leve.

- 4.7 Con el escrito de fecha 16.08.2019, la Parroquia Virgen de las Mercedes presentó sus descargos ante el Informe Técnico N° 016-2019-ANA-AAA.M-ALA.POM-AT/MABI, señalando que realizan obras sociales, por lo cual se debe reconsiderar la sanción a imponer, tomando en cuenta que no tenían conocimiento de la normativa de recursos hídricos. Por lo tanto, se le debería sancionar con una amonestación escrita.

- 4.8 Con el Informe Legal N° 758-2019-ANA-AAA.M-AL/EHDP de fecha 11.09.2019, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón opinó que se debe imponer una sanción de multa de 0.65 UIT a la Parroquia Virgen de las Mercedes, por usar agua del manantial Pacarisca sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

- 4.9 Mediante la Resolución Directoral N° 1150-2019-ANA-AAA.M de fecha 27.09.2019, notificada el 11.10.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón resolvió sancionar a la Parroquia Virgen de las Mercedes con una multa de 0.65 UIT, por usar el recurso hídrico sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.10 Con el escrito de fecha 17.10.2019, la Parroquia Virgen de las Mercedes interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1150-2019-ANA-AAA.M conforme al argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Admisibilidad del Recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los principios de causalidad y de personalidad de las sanciones

- 6.1. El numeral 8 del artículo 248° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ha desarrollado el principio de causalidad, por el cual se ha establecido que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
- 6.2. Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina precisa que *"La norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por lo tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...). Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios"*.
- 6.3. El principio de personalidad de la sanción, como manifestación del principio de causalidad, determina que sólo pueden ser sancionados quienes son responsables de la infracción y que a su vez responden con todo su potencial patrimonial por el hecho generador.



Resulta imperativo para la Administración Pública establecer el correspondiente nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión realizada por el agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción.



- 6.5. Respecto a la configuración de la causal para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 1150-2019-ANA-AAA.M.

- 6.5.1. El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

"Artículo 10. - Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Lima, Gaceta Jurídica, 2014, p.782

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

6.5.2 Asimismo, el numeral 213.1 y el segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° de la referida norma indican lo siguiente:



"Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 (...)

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración

6.5.3 En el presente caso se sancionó a la Parroquia Virgen de las Mercedes con una multa de 0.65 UIT, por usar el recurso hídrico sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, que estipula que constituye una infracción en materia de recursos hídricos: "Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua".



6.5.4 De la revisión del expediente, se observa que la Administración Local de Agua Pomabamba inició del procedimiento administrativo sancionador contra la Parroquia Virgen de las Mercedes, identificándola como sujeto activo de la conducta infractora. Sin embargo, del análisis del Decreto Ley N° 23211² vigente a la fecha, se concluye que las parroquias por sí mismas no cuentan con personería jurídica, sino la Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispados, Obispados, prelaturas y Vicariatos Apostólicos existentes, son quienes poseen dicha personería y capacidad jurídica, en representación de la Iglesia Católica en el Perú. Por lo tanto, la autoridad no debió iniciar el procedimiento a la Parroquia en cuestión ni mucho menos sancionarla.



6.5.5 Por lo tanto, la Autoridad Administrativa del Agua Maraón al emitir la Resolución Directoral N° 1150-2019-ANA-AAA.M, infringió el requisito de validez previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que no cumplió con lo establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse producido la ruptura del nexo causal (relación entre la conducta cometida y su presunto autor) y la transgresión del principio de personalidad de las sanciones administrativas, como manifestación del principio de causalidad; y en el presente caso, la sanción debió imponerse contra el ente de la Iglesia Católica en el Perú del cual depende dicha parroquia, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Ley N° 23211.



6.5.6 En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1150-2019-ANA-AAA.M, por haber incurrido en la causal de nulidad del acto administrativo establecida en el numeral 1 del artículo 10° de la norma señalada. Por lo tanto, el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 144-2018-ANA-AAAVI M- ALA POMABAMBA debe ser archivado.

6.5.7 Asimismo, en virtud a lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la Parroquia Virgen de las Mercedes contra la Resolución Directoral N° 1150-2019-ANA-AAA.M.

² Dicho Decreto Ley fue publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.07.1980, y aprobó el acuerdo suscrito por la Santa Sede y el la República del Perú.

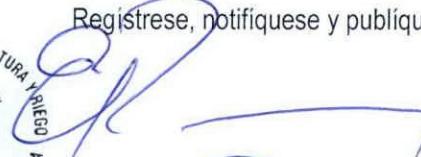
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1317-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 15.11.2019, por los miembros integrantes del colegiado, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1° Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1150-2019-ANA-AAA.M.
- 2° **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo iniciado con la Notificación N° 144-2018-ANA-AAAVI M- ALA POMABAMBA.
- 3° **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la Parroquia Virgen de las Mercedes contra la Resolución Directoral N° 1150-2019-ANA-AAA.M.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL




FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL